

Aviso de Salvaguardas Procedimentales para Padres de Estudiantes con Discapacidades

Usted tiene el derecho, como padre o madre, a obtener información sobre sus derechos según la Ley de Educación de Personas con Discapacidades (conocida en inglés por la abreviatura "IDEA"). Estos derechos o *salvaguardas procedimentales* tienen el propósito de garantizar que usted tenga la oportunidad de colaborar en las decisiones que se toman sobre la educación de su hijo.

Este aviso de sus salvaguardas procedimentales se pondrá a su disposición, por lo menos, una vez al año durante el año escolar, a excepción de que también hay que entregarle copia a usted:

- al hacerse el referido inicial a la evaluación o al solicitarse la misma
- de acuerdo con los procedimientos disciplinarios, cuando ocurre un cambio de asignación
- al recibirse la primera denuncia ante el Estado en el año escolar
- al recibirse la primera solicitud de una audiencia sobre el debido proceso en el año escolar
- al usted solicitar recibir copia

Puede optar por recibir copia de sus salvaguardas procedimentales y avisos requeridos por correo electrónico (e-mail), si el distrito escolar ofrece esa alternativa. El Distrito también puede publicar la copia actualizada del aviso de las salvaguardas procedimentales en su sitio WEB, en internet.

Este folleto ayuda a los padres de los niños de la Florida a comprender los derechos que corresponden a los programas de estudiantes con discapacidades e incluye la descripción de las salvaguardas procedimentales que se aplican a los estudiantes con discapacidades matriculados por sus padres en escuelas privadas sin ánimo de lucro.

Los padres que tienen problemas con el Distrito en relación con la educación para estudiantes excepcionales de su estudiante tal vez puedan solucionar esos problemas informalmente a nivel local. Sin embargo, los remedios administrativos (la mediación, la denuncia ante el Estado y la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso) también están disponibles.

Índice de materias

Información general.....	1
Revocación del consentimiento de los padres.....	5
Confidencialidad de la Información.....	5
Mediación	8
Procedimientos de la Denuncia ante el Estado.....	9
Procedimientos de la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso.....	10
Audiencias sobre el debido proceso.....	14
Apelaciones.....	15
Procedimientos cuando se disciplinan a los estudiantes con discapacidades.....	17
Requisitos de la asignación unilateral por los padres de los estudiantes en escuelas privadas a expensas públicas	21
Requisitos para los estudiantes con discapacidades matriculados por sus padres en escuelas privadas.....	22

IDEA le da los siguientes derechos:

INFORMACIÓN GENERAL

AVISO POR ESCRITO CON ANTICIPACIÓN

34 CFR §300.503

Aviso

Su distrito escolar tiene que darle un aviso por escrito en los siguientes casos:

1. Cuando propone comenzar o cambiar la identificación, evaluación o asignación educacional de su hijo o la facilitación a su hijo de una educación pública adecuada y gratuita (conocida en inglés por "FAPE"); **o**
2. Cuando se niega a comenzar o cambiar la identificación, evaluación o asignación educacional de su hijo o la facilitación a su hijo de una educación pública adecuada y gratuita (conocida en inglés por "FAPE");

Contenido del aviso

El aviso por escrito tiene que ser de la siguiente manera:

1. Describir la medida que su distrito escolar propone tomar o rechaza;
2. Explicar por qué su distrito escolar propone que se tome cierta medida o la rechaza.
3. Describir cada procedimiento de evaluación, valoración, documento o informe que empleó su

distrito escolar para proponer la medida o rechazarla;

4. Incluir un informe que señala que usted está protegido por las disposiciones sobre las salvaguardas procedimentales de la Parte B de IDEA;
5. Decirle cómo puede obtener copia de la descripción de las salvaguardas procedimentales, si la medida que propone o rechaza su distrito escolar no es el referido inicial a una evaluación;
6. Incluir recursos para que se comunique a fin de recibir ayuda para comprender la Parte B de IDEA;
7. Describir las demás opciones que consideró el Equipo del plan de educación individual ("IEP", en inglés) de su hijo y los motivos por los cuales se rechazaron dichas opciones; y
8. Ofrecer la descripción de las demás razones por las cuales su distrito escolar propuso o rechazó la medida.

Aviso en palabras que se puedan comprender

El aviso tiene que ser de esta forma:

1. Escrito en palabras que comprenda el público en general; y
2. Entregado en su lengua materna u otra modalidad de comunicación que usted emplea, a no ser que quede claro que esto no es factible.

Si su lengua materna u otra modalidad de comunicación no es un idioma con escritura, su distrito escolar tiene que asegurarse de lo siguiente:

1. Que el aviso se le interprete por otros medios en su lengua materna u otra modalidad de comunicación;
2. Que usted comprenda el contenido del aviso; y
3. Que existan pruebas por escrito que se cumplieron con los puntos 1 y 2.

LENGUA MATERNA

34 CFR §300.29

Lengua materna, cuando la usa una persona que tiene un dominio limitado del inglés, significa lo siguiente:

1. El idioma que suele emplear dicha persona, o cuando se trata de un estudiante, el idioma que suelen emplear los padres del estudiante;
2. En toda comunicación directa con el estudiante (inclusive la evaluación del estudiante), el idioma que suele emplear el estudiante en la casa o en el ambiente en que aprende.

Cuando se trata de una persona sorda o muda o cuando se trata de una persona que habla un idioma sin escritura, la modalidad de comunicación es lo que la persona suele emplear (como, por ejemplo, el lenguaje de gestos o por señas, el Braille o la comunicación verbal).

CORREO ELECTRÓNICO

34 CFR §300.505

Si su distrito escolar les ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico (e-mail), usted podrá decidir recibir lo siguiente por correo electrónico:

1. El aviso por escrito con anticipación;
2. El aviso de las salvaguardas procedimentales; y/o
3. Los avisos relacionados con la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES - DEFINICIÓN

34 CFR §300.9

Consentimiento

Consentimiento significa:

1. Que se le ha informado por completo en su lengua materna u otra modalidad de comunicación (como el lenguaje de gestos o por señas, el Braille o comunicación verbal) de toda la información sobre la medida para la que da su consentimiento.
2. Que usted comprende y acepta por escrito dicha medida y el consentimiento describe dicha medida y trae una lista de los documentos (si los hay) que se entregarán a la persona o personas correspondientes; y
3. Que usted comprende que el consentimiento es voluntario de su parte y puede revocar su consentimiento en cualquier momento.

Su revocación del consentimiento no anula (deshace) la medida que ocurrió después que dio su consentimiento y antes que lo revocara.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

34 CFR §300.300

Consentimiento para la evaluación inicial

Su distrito escolar no puede realizar la evaluación inicial de su hijo para establecer si su hijo reúne los requisitos de la Parte B de IDEA a fin de recibir educación especial y servicios conexos sin que le entregue primeramente el aviso por escrito con anticipación de la medida propuesta y sin obtener su consentimiento descrito bajo el título *Consentimiento de los padres*.

Su distrito escolar tiene que hacer el esfuerzo razonable de obtener su consentimiento informado para la evaluación inicial a fin de decidir si su hijo es un niño con discapacidad. Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que usted también dio el consentimiento para que el distrito escolar comience a proporcionarle a su hijo educación especial y servicios conexos.

Si su hijo está matriculado en una escuela pública o si pretende matricular a su hijo en una escuela pública y se ha negado a dar el consentimiento o no ha respondido a la solicitud de dar el consentimiento para la evaluación inicial, puede que su distrito

escolar pretenda realizar la evaluación inicial de su hijo, sin tener obligación de hacerlo, empleando los procedimientos de mediación o el debido proceso. Su distrito escolar no faltará a sus obligaciones de ubicar, identificar y evaluar a su hijo, si no prosigue a hacer la evaluación de su hijo en estas circunstancias.

Reglas especiales de la evaluación inicial de niños que son tutelados por el Estado

Si el niño está tutelado por el Estado y no vive con su padre o madre, el distrito escolar no necesita el consentimiento del padre o madre para la evaluación inicial a fin de establecer si el estudiante es un estudiante con discapacidad:

1. Si, a pesar de hacer un esfuerzo razonable, el distrito escolar no puede encontrar al padre o madre del estudiante.
2. Si los derechos de los padres se han dado por terminados conforme a la ley del Estado; o
3. Si el juez le ha asignado el derecho de tomar decisiones educacionales y dar el consentimiento para la evaluación inicial a otra persona que no es ni el padre ni la madre.

Tutelado por el Estado, según se emplea en IDEA, significa que el estudiante que, conforme a lo establecido por el Estado en que vive el estudiante, es:

1. Niño adoptivo;
2. Considerado tutelado por el Estado según las leyes estatales; o
3. Niño en custodia de un organismo público de beneficencia infantil.

El niño tutelado por el Estado no incluye en su significado al niño adoptivo que tiene padre o madre adoptivos que reúnen la definición del Estado del concepto de "padre o madre".

Consentimiento de los padres para servicios

Su distrito escolar tiene que obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios conexos a su hijo por primera vez.

Si no responde a la solicitud de dar su consentimiento para que su hijo reciba por primera vez educación especial y servicios conexos o si se niega a dar dicho consentimiento, su distrito escolar no podrá emplear ni los procedimientos de mediación ni la audiencia sobre el debido proceso para obtener el acuerdo o la decisión de que la educación especial y los servicios conexos (recomendados por el Equipo del plan de educación individual) se le podrán proporcionar a su hijo sin su consentimiento.

Si se niega a dar su consentimiento para que su hijo reciba por primera vez educación especial y servicios conexos o si usted no responde a la solicitud de dar dicho consentimiento, y el distrito escolar no le proporciona a su hijo la educación especial y los

servicios conexos por los que solicitó su consentimiento, su distrito escolar:

1. No falta al requisito de facilitarle a su hijo una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) por no prestarle esos servicios a su hijo;
2. Ni tampoco tiene la obligación de celebrar la reunión del Equipo del plan de educación individual ni de redactar el plan de educación individual de su hijo para la educación especial y servicios conexos respecto a los cuales se solicitó su consentimiento.

Consentimiento de los padres para las reevaluaciones

Su distrito escolar tiene que obtener el consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a no ser que su distrito escolar pueda demostrar:

1. Que tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; y
2. Usted no respondió.

Si se niega a consentir en la reevaluación de su hijo, el distrito escolar podrá proseguir a reevaluar a su hijo, sin estar obligado a ello, empleando la disposición sobre la anulación del consentimiento o del debido proceso. Al igual que en las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no falta a sus obligaciones de la Parte B de IDEA si se niega a proseguir a la reevaluación de esta manera.

Documentación de esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

Su escuela tiene que mantener la documentación de los esfuerzos razonables a fin de obtener el consentimiento de los padres para la evaluación inicial, de proporcionar por primera vez educación especial y servicios conexos, de la reevaluación y de ubicar a los padres de los niños tutelados por el Estado para las evaluaciones iniciales. En la documentación hay que incluir una constancia de los intentos del distrito escolar en estas áreas, como, por ejemplo:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas hechas o intentadas, y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres y las respuestas recibidas; y
3. Registros detallados de las visitas hechas a la casa del padre o madre o centro de trabajo y los resultados de esas visitas.

Otros requisitos del consentimiento

Su consentimiento no es necesario antes que su distrito escolar pueda:

1. Examinar los datos actuales como parte de la evaluación o una reevaluación de su hijo; o
2. Hacerle a su hijo una prueba u otra evaluación que se les realiza a todos los estudiantes, a no ser que, antes de la prueba o evaluación, haga falta el consentimiento de todos los padres de todos los estudiantes.

NOTA: En la Florida, el padre o la madre tiene que dar un consentimiento firmado para que un estudiante reciba adaptaciones docentes que no se permitirían en las valoraciones estatales y tiene que confirmar por escrito que él o ella comprende las consecuencias de dichas adaptaciones. Su distrito escolar no podrá emplear su negativa a consentir en un servicio o actividad para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad.

Si ha matriculado a su hijo en una escuela privada a expensas propias o si su hijo recibe toda su instrucción en la casa y usted no da su consentimiento para la evaluación inicial de su hijo o reevaluación de su hijo o usted no responde a la solicitud de dar su consentimiento, el distrito escolar no podrá emplear sus procedimientos de anulación del consentimiento, como la mediación y el debido proceso, y no tiene que considerar que su hijo reúne los requisitos de recibir servicios equitativos (los servicios que se ponen a la disposición de los estudiantes con discapacidades cuyos padres los matricularon en una escuela privada).

EVALUACIONES EDUCACIONALES INDEPENDIENTES

34 CFR §300.502

Generalidades

Según lo descrito a continuación, usted tiene el derecho de obtener la evaluación educacional independiente (conocida en inglés por la abreviatura "IEE") de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo que obtuvo el distrito escolar. Si solicita la IEE, el distrito escolar tiene que suministrarle información sobre dónde usted puede obtener la IEE y sobre los criterios del distrito escolar que se aplican a las IEE.

Definiciones

Evaluación educacional independiente (IEE) significa aquella evaluación que realizó un examinador capacitado no contratado por el distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

Expensas públicas significa que el distrito escolar paga todo el costo de la evaluación o garantiza que la evaluación se le proporcione a usted de otra forma sin que le cueste nada a usted.

El derecho del padre o de la madre a la evaluación a expensas públicas

Usted tiene el derecho a la evaluación educacional independiente o IEE de su hijo, a expensas públicas, si está en desacuerdo con la evaluación de su hijo que obtuvo el distrito escolar, lo que queda sujeto a las condiciones siguientes:

1. Si solicita la IEE de su hijo a expensas públicas, su distrito escolar tiene que hacer lo siguiente, sin ningún retraso innecesario, bien: (a) Proporcionar la IEE a expensas públicas o (b)

Presentar la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso para demostrar que la evaluación que el Distrito le hizo a su hijo es adecuada, a no ser que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación que usted obtuvo de su hijo no cumplió con los criterios del distrito escolar.

2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión definitiva es que la evaluación que le hizo a su hijo el distrito escolar es adecuada, usted aún tiene el derecho a la IEE, aunque no a expensas públicas.
3. Si solicita la IEE de su hijo, puede que el distrito escolar pregunte por qué se opone a la evaluación de su hijo obtenida por el distrito escolar. Sin embargo, puede que su distrito escolar no exija la explicación y tal vez no se retrase irrazonablemente en bien proporcionarle a su hijo la IEE, a expensas públicas, o presentar la demanda del debido proceso a fin de solicitar la audiencia sobre el debido proceso para defender la evaluación de su hijo obtenida por el distrito escolar.

Usted tiene el derecho a sólo una IEE de su hijo, a expensas públicas, cada vez que su distrito escolar hace una evaluación de su hijo con la que usted no está de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si obtiene la IEE de su hijo a expensas públicas o le entrega al distrito escolar la evaluación de su hijo, que obtuvo a expensas privadas:

1. Su distrito escolar tiene que considerar los resultados de la evaluación de su hijo si cumple con los criterios del distrito escolar respecto a las de las IEE en toda decisión que se tome en relación con proporcionarle a su hijo una educación pública adecuada y gratuita (conocida en inglés por "FAPE"); y
2. Usted o su distrito escolar pueden presentar la evaluación como prueba en la audiencia sobre el debido proceso relacionada con su hijo.

Solicitudes de evaluaciones por parte de funcionarios de audiencia

Si el funcionario de audiencias solicita el IEE de su hijo como parte de una audiencia sobre el debido proceso, el costo de la evaluación tiene que ser a expensas públicas.

Criterios del distrito escolar

Si la IEE es a expensas públicas, los criterios que rigen la evaluación, inclusive el lugar de la evaluación y las credenciales del examinador, tienen que ser los mismos que los contemplados en los criterios que emplea el distrito escolar cuando inicia la evaluación (en la medida que esos criterios concuerden con su derecho a una evaluación educacional independiente). A excepción de los

critérios descritos anteriormente, el distrito escolar no puede imponer ni condiciones ni plazos relacionados con obtener la IEE a expensas públicas.

REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

INFORMACIÓN GENERAL

34 CFR §300.300(b)(4)

Si en cualquier momento después que se proporcionen inicialmente la educación especial y los servicios conexos el padre o madre del estudiante revoca por escrito el consentimiento para que se sigan proporcionando la educación especial y los servicios conexos, el distrito escolar no podrá seguirle proporcionando al estudiante la educación especial ni los servicios conexos, sino que tiene que dar un aviso por escrito con anticipación antes de dejar de proporcionar la educación especial y los servicios conexos. El distrito escolar no podrá emplear ni los procedimientos de mediación ni los de la audiencia sobre el debido proceso para obtener un acuerdo o la decisión de que los servicios se le pueden prestar al estudiante.

Si revoca su consentimiento para que se le sigan proporcionando a su hijo la educación especial y los servicios conexos, su distrito escolar:

1. No habrá faltado al requisito de facilitarle a su hijo una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) por no haberle seguido proporcionado a su hijo educación especial y servicios conexos; y
2. Ni tampoco tiene la obligación de convocar la reunión del Equipo del plan de educación individual (el IEP) ni redactar el IEP del estudiante para que se le sigan proporcionando educación especial y servicios conexos.

Si usted revoca por escrito el consentimiento para que su hijo reciba los servicios de educación especial después que al niño se le proporcionan inicialmente la educación especial y los servicios conexos, el distrito escolar no tiene que enmendar el expediente académico de su hijo para eliminar las menciones de que su hijo recibió educación especial y servicios conexos porque se revocó el consentimiento.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

DEFINICIONES

34 CFR §300.611

Según su uso bajo el título **Confidencialidad de la información**:

Destrucción significa la destrucción física o la eliminación de la información de datos personales que lo identifiquen para que ya la información no identifique a la persona.

Expediente académico significa el tipo de documentos contemplados en la definición de "expedientes académicos" en 34 CFR Part 99, el reglamento que pone en práctica la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia de 1974, 20 U.S.C. 1232g (conocida en inglés por la abreviatura "FERPA").

Organismo participante significa todo distrito escolar, organismo o institución que recopila, mantiene o usa información con la que se puede identificar a la persona o de la que se obtiene información, de acuerdo con la Parte B de IDEA.

DATOS QUE IDENTIFICAN A LA PERSONA

34 CFR §300.32

Los datos que identifican a la persona significan:

- (a) La información que contiene el nombre de su hijo, su nombre como padre o madre o el nombre de otro familiar;
- (b) La dirección de su hijo;
- (c) Algún dato de identificación personal, como el número de seguro social de su hijo o número de estudiante; o
- (d) La lista de características personales u otra información que haría posible que se identifique a su hijo con una certidumbre razonable.

AVISO A LOS PADRES

34 CFR §300.612

El Departamento de Educación tiene que dar el aviso de que es adecuado informar por completo a los padres acerca de la confidencialidad de la información con la que se puede identificar a la persona, inclusive lo siguiente:

1. La descripción de la medida en que el aviso se da en la lengua materna de los diversos grupos poblacionales del Estado;
2. La descripción de los estudiantes cuya información susceptible de identificarlos personalmente se mantiene, los tipos de información solicitados, los métodos que el Estado piensa emplear en recopilar la información (inclusive las fuentes de las que se recopila información) y las formas distintas en que se deberá usar la información;
3. El resumen de las políticas y procedimientos que los organismos participantes tienen que seguir en relación con guardar, divulgar a terceros, retener y destruir la información por la que se puede identificar a la persona; y
4. La descripción de todos los derechos de los padres y de los hijos respecto a esta información, inclusive los derechos contemplados en la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (conocida en inglés por "FERP") y el reglamento que la pone en práctica en 34 CFR Part 99.

Antes de cualquier actividad importante de identificación, ubicación o evaluación (lo que se conoce también por “búsqueda del niño”), el aviso tiene que publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios de comunicación o en ambos, con una circulación suficiente para avisarles a los padres de todo el Estado de la actividad de ubicar, identificar y evaluar niños que necesitan educación especial y servicios conexos.

DERECHOS DE ACCESO

34 CFR §300.613

Sección 1002.22(3)(a)4 de las Leyes de la Florida

El organismo participante tiene que permitirle a usted inspeccionar y examinar todo expediente académico que esté relacionado con su hijo, que el distrito escolar mantenga o emplee de acuerdo con la Parte B de IDEA. El organismo participante tiene que acoger su solicitud de inspeccionar y examinar todo expediente escolar de su hijo, sin retraso innecesario y antes de cualquier reunión relativa al plan de educación general (el "IEP") o cualquier audiencia imparcial sobre el debido proceso (inclusive la reunión de toma de la decisión o la audiencia sobre disciplina), y nunca en más de 30 días seguidos a partir de la fecha en que usted hizo la solicitud.

En su derecho de inspeccionar y examinar los expedientes académicos se contempla:

1. Su derecho a la respuesta de parte del organismo participante a sus solicitudes razonables de que se le expliquen e interpreten los expedientes.
2. Su derecho de solicitar que el organismo participante entregue copias de los expedientes, si usted no puede inspeccionar y examinar eficazmente los expedientes, a no ser que reciba esas copias; y
3. Su derecho de pedirle a su representante que inspeccione y examine los expedientes.

El organismo participante podrá presumir que usted tiene la autoridad de inspeccionar y examinar estos expedientes relacionados con su hijo, a no ser que se le comunique que no tiene la autoridad según la ley aplicable del Estado que rige cuestiones tales como la tutela, la separación y el divorcio.

CONSTANCIA DE ACCESO

34 CFR §300.614

Cada organismo participante que llevar constancia de las personas que obtienen acceso a los expedientes académicos que se mantienen, recopilan o emplean de acuerdo con la Parte B de IDEA (a excepción del acceso por parte de los padres y de los empleados autorizados del organismo participante), inclusive el nombre de la persona, la fecha en que se le dio acceso y el propósito por el cual se le autorizó a la persona a emplear el expediente.

EXPEDIENTES DE MÁS DE UN NIÑO

34 CFR §300.615

Si algún expediente académico incluye información sobre más de un estudiante, los padres de dichos estudiantes tienen el derecho de inspeccionar y examinar únicamente la información relativa a su hijo o de estar informados de esos datos específicos.

LISTA DE TIPOS DE INFORMACIÓN Y LUGARES EN QUE SE ENCUENTRA

34 CFR §300.616

Cuando se le solicita, cada organismo participante tiene que entregarle a usted la lista de los expedientes académicos que recopiló, mantiene o usa el organismo y de los lugares en que están.

CUOTA

34 CFR §300.617

Cada organismo podrá cobrar una cuota por las copias de los expedientes que se le hagan a usted de acuerdo con la Parte B de IDEA, si la cuota no impide que usted ejerza eficazmente su derecho de inspeccionar y examinar dichos expedientes. El organismo participante no puede cobrar la cuota por buscar o conseguir información de acuerdo con la Parte B de IDEA.

ENMIENDA DEL EXPEDIENTE A SOLICITUD DEL PADRE O MADRE

34 CFR §300.618

Si considera que la información del expediente académico relacionada con su hijo que se recopiló, mantuvo o empleó de acuerdo con la Parte B de IDEA es imprecisa, engañosa o falta a la privacidad o a los demás derechos de su hijo, usted podrá solicitarle que cambie la información al organismo participante que mantiene la información. El organismo participante tiene que decidir si cambia la información, tal como usted lo solicitó, dentro de un plazo razonable a partir de la fecha de haber recibido su solicitud. Si el organismo participante se niega a cambiar la información cuya solicitud usted hizo, tiene que informarle de la negativa y comunicarle que usted tiene el derecho a una audiencia para este propósito, que se encuentra descrita bajo el título *Oportunidad de audiencia*.

OPORTUNIDAD DE AUDIENCIA

34 CFR §300.619

Cuando se le solicite, el organismo participante tiene que brindarle la oportunidad de que se celebre la audiencia para disputar información en el expediente académico relativo a su hijo a fin de garantizar que no es imprecisa, engañosa o violatoria de la privacidad y de los demás derechos de su hijo.

PROCEDIMIENTOS DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.621

La audiencia para disputar la información de los expedientes académicos tiene que celebrarse de acuerdo con los procedimientos de dicha audiencia señalados en la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (conocida en inglés por "FERPA").

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.620

Si a consecuencia de la audiencia, el organismo participante decide que la información es imprecisa, engañosa o violatoria de la privacidad o de los demás derechos del estudiante, tiene que cambiar la información según corresponda e informárselo a usted por escrito. Si a consecuencia de la audiencia, el organismo participante decide que la información **no** es imprecisa, engañosa o violatoria de la privacidad o de los demás derechos de su hijo, tiene que informarle de su derecho de hacer constar en el expediente que mantiene de su hijo una afirmación para comentar sobre la información o para señalar los motivos por los que usted está en desacuerdo con la decisión del organismo participante.

Dicha explicación que se haga constar en el expediente de su hijo:

1. La tiene que mantener el organismo participante como parte del expediente de su hijo mientras que el expediente o la parte disputada los mantenga el organismo participante; **y**
2. Si el organismo participante le divulga a alguien el expediente de su hijo o la parte disputada, también habrá que divulgarle la explicación a dicha persona.

CONSENTIMIENTO PARA DIVULGAR INFORMACIÓN POR LA QUE SE PUEDE IDENTIFICAR A LA PERSONA

34 CFR §300.622

A no ser que la información conste en expedientes académicos y la divulgación se autorice sin el consentimiento de los padres de acuerdo con FERPA, hay que obtener su consentimiento antes que información por la que se pueda identificar a la persona se divulgue a alguien que no sea funcionario de los organismos participantes. A excepción de cuando se está en las circunstancias señaladas más abajo, su consentimiento no hace falta antes que se dé a conocer información por la que se puede identificar a la persona a funcionarios de los organismos participantes para cumplir con algún requisito de la Parte B de IDEA.

Su consentimiento o el consentimiento de un estudiante apto que haya llegado a la mayoría de edad, según las leyes del Estado, tiene que obtenerse antes que información por la que se pueda identificar a la persona se les dé a conocer a funcionarios de

organismos participantes que proporcionen o paguen los servicios de transición.

Si su hijo está en una escuela privada o va a asistir a ella, y la escuela no queda en el mismo distrito escolar en que usted vive, hay que obtener su consentimiento antes que información por la que se pueda identificar a su hijo se revele entre funcionarios del distrito escolar en que queda la escuela privada y funcionarios del distrito escolar en que usted vive.

SALVAGUARDAS

34 CFR §300.623

Cada organismo participante tiene que proteger la confidencialidad de la información por la que se pueda identificar a la persona en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción. Un funcionario de cada organismo participante tiene que asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de la información por la que se puede identificar a la persona. Los que recopilan o emplean información por la que se puede identificar a la persona tienen que recibir capacitación o instrucción en relación con las políticas y procedimientos de su Estado sobre la confidencialidad conforme a lo señalado en la Parte B de IDEA y la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA). Cada organismo participante tiene que mantener, para la inspección del público, la lista actualizada de los nombres y cargos de los empleados del organismo que pueden tener acceso a información por la que se puede identificar a la persona.

DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN

34 CFR §300.624

Su distrito escolar tiene que informarlo de cuándo la información por la que se puede identificar a la persona que se recopiló, mantuvo o empleó ya no se necesita para prestarle a su hijo servicios educacionales.

La información tiene que destruirse, a solicitud suya. Sin embargo, el expediente permanente con el nombre, dirección, número telefónico, notas, historial de asistencia, clases recibidas, grado terminado y año en que terminó se podrá mantener sin límite de tiempo.

DERECHOS DE LOS NIÑOS

34 CFR §300.625

De acuerdo con el reglamento de FERPA en 34 CFR 99.5(a), sus derechos sobre el expediente académico se transfieren a su hijo a los 18 años de edad.

Si los derechos que se le otorgan a usted en IDEA se le transfieren a su hijo al llegar a la mayoría de edad, conforme a 34 CFR 300.520, los derechos sobre el expediente académico también se le transfieren a su

hijo. Sin embargo, el distrito escolar tendrá que darles a usted y al estudiante cualquier aviso dispuesto en la Sección 615 de la Ley.

MEDIACIÓN

INFORMACIÓN GENERAL

34 CFR §300.506

El distrito escolar tiene que facilitar la mediación para permitir que usted y el distrito escolar resuelvan las desavenencias relacionadas con cualquier cuestión contemplada en la Parte B de IDEA, inclusive las cuestiones que surgen antes de que se presente la demanda del debido proceso. Así que la mediación está disponible para solucionar las disputas contempladas en la Parte B de IDEA, aunque haya presentado o no la demanda del debido proceso para solicitar la audiencia sobre el debido proceso descrita bajo el título *Presentación de la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso*.

Requisitos

Los procedimientos tienen que garantizar que el proceso de mediación:

1. Es voluntario de parte suya y de parte del distrito escolar;
2. No se aproveche para negarle o retrasar su derecho a la audiencia sobre el debido proceso ni para negarle los demás derechos que le corresponden según la Parte B de IDEA; y
3. Lo lleve a cabo un mediador capacitado e imparcial formado en las técnicas eficaces de la mediación.

El distrito escolar puede desarrollar procedimientos que les ofrecen a los padres y escuelas que deciden no emplear el proceso de mediación la oportunidad de reunirse, a la hora y en el lugar convenientes a usted, con una persona sin intereses creados:

1. Contratada por una institución adecuada de solución de conflictos, un centro de información y capacitación para padres o un centro comunitario de recursos para padres en el Estado; y
2. Que explicaría las ventajas y le aconsejaría a usted que aproveche el proceso de mediación.

El Estado está obligado a tener una lista de personas que son mediadores capacitados y que conocen las leyes y el reglamento relacionados con proporcionar la educación especial y servicios conexos. El Departamento de Educación tiene que escoger a los mediadores al azar, rotatoriamente o empleando oro método imparcial.

El Estado se hace responsable del costo del proceso de mediación, inclusive los costos de las reuniones. Cada una de las reuniones del proceso de mediación debe preverse oportunamente y celebrarse en un lugar conveniente a usted y al distrito escolar. Puede que el

padre o madre y el distrito escolar tengan que firmar el compromiso de confidencialidad antes que comience el proceso de mediación.

Si usted y el distrito escolar resuelven la disputa a través del proceso de mediación, ambas partes tienen que celebrar un acuerdo que los obliga legalmente, que expresa la resolución y que:

1. Señale que todas las conversaciones que hubo durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no se podrán emplear como pruebas en ninguna audiencia sobre el debido proceso ni en un procedimiento civil; y
2. Esté firmado tanto por usted como un representante del distrito escolar que esté autorizado a obligar al distrito escolar.

El acuerdo sobre la mediación expresado por escrito y firmado se puede hacer valer en cualquier tribunal del Estado con la competencia correspondiente (el tribunal autorizado por las leyes del Estado a enjuiciar este tipo de causa) o en un tribunal federal de primera instancia.

Las conversaciones que sucedieron durante el proceso de mediación tienen que permanecer confidenciales. No se pueden emplear como pruebas en ninguna audiencia sobre el debido proceso ni procedimiento civil que ocurra en el futuro en ningún tribunal federal ni en ningún tribunal estatal de un Estado que recibe asistencia de acuerdo con la Parte B de IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No podrá ser empleado del Departamento de Educación, ni de ningún distrito escolar, ni de ningún organismo estatal que recibe fondos por medio de IDEA por conducto del Departamento de Educación; y
2. No debe tener ningún interés personal ni profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

La persona que, por lo demás, reúne los requisitos de mediador no es empleada del distrito escolar ni de ningún organismo estatal únicamente porque él o ella recibe el pago del organismo o distrito escolar para desempeñarse como mediador(a).

PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA ANTE EL ESTADO

LAS DIFERENCIAS ENTRE LA AUDIENCIA SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA ANTE EL ESTADO

El reglamento de la Parte B de IDEA señala que hay procedimientos independientes para las denuncias ante el Estado y las demandas y audiencias relativas al debido proceso. Según se explica a continuación, cualquier persona u organización puede presentar una

denuncia ante el Estado en que se afirma que el distrito escolar, el Departamento de Educación o cualquier otro organismo público faltó a algún requisito de la Parte B. Sólo usted o el distrito escolar puede presentar la demanda del debido proceso respecto a cualquier cuestión relativa a proponer o rechazar el inicio o cambio de la identificación, evaluación, o asignación educacional del estudiante con discapacidad o la facilitación al estudiante de una educación pública adecuada y gratuita (FAPE). Aunque el personal del Departamento de Educación tiene, en general, que resolver la denuncia ante el Estado dentro de un plazo de 60 días seguidos, a no ser que el plazo se prorrogue debidamente, el funcionario imparcial de audiencias sobre el debido proceso tiene que enjuiciar la demanda de debido proceso (si no se resuelve por conducto de la reunión de la toma de la resolución o la mediación) y dar la decisión por escrito dentro de 45 días seguidos después que termine el período de resolución descrito en este documento bajo el título Proceso de Resolución, a no ser que el funcionario de audiencias otorgue una prórroga a solicitud suya o a solicitud del distrito escolar. La denuncia ante el Estado y la demanda de debido proceso, la resolución y los procedimientos de audiencia se describen más a fondo a continuación.

ADOPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA DENUNCIA ANTE EL ESTADO

34 CFR §300.151

Generalidades

El Departamento de Educación está obligado a tener procedimientos por escrito para lo siguiente:

1. Resolver cualquier denuncia, inclusive la denuncia que presente alguna organización o persona de otro estado;
2. Diseminar vastamente los procedimientos de denuncia ante el Estado a los padres y demás personas interesadas, inclusive los centros de capacitación e información de padres, organismos de protección y defensa, centros de vida independiente y demás instituciones adecuadas.

Remedios contra la negación de servicios adecuados

Al resolver la denuncia ante el Estado en la que el Departamento de Educación ha encontrado que no se han prestado los servicios adecuados, el Departamento de Educación tiene que abordar:

1. La falta de prestar los servicios adecuados, inclusive las medidas correctivas adecuadas para abordar las necesidades del estudiante; **y**
2. La prestación adecuada de servicios en el futuro a todos los niños con discapacidades.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE LA DENUNCIA ANTE EL ESTADO

34 CFR §300.152

Plazo; procedimientos mínimos

El Departamento de Educación tiene que contemplar en sus procedimientos de la denuncia ante el Estado un plazo de 60 días seguidos después de la fecha en que se presenta la denuncia para hacer lo siguiente:

1. Llevar a cabo una investigación independiente en el lugar correspondiente, si el Departamento de Educación establece que la investigación es necesaria;
2. Ofrecerle al denunciante la oportunidad de presentar más información, ya sea verbalmente o por escrito, acerca de las afirmaciones de la denuncia;
3. Brindarle al distrito escolar u otro organismo público la oportunidad de contestar a la denuncia, inclusive, al menos: a) la propuesta de resolver la denuncia, a petición del organismo; **y** (b) la oportunidad de aceptar voluntariamente participar en la mediación al padre o madre que ha presentado la denuncia y al organismo correspondiente;
4. Examinar toda la información relevante y tomar la determinación independiente sobre si el distrito escolar u otro organismo público falta a algún requisito de la Parte B de IDEA; **y**
5. Darle al denunciante una decisión por escrito que aborde cada una de las afirmaciones de la denuncia y contenga: (a) conclusiones de hecho y conclusiones; **además** (b) las razones de la decisión definitiva tomada por el Departamento de Educación.

Prórroga del plazo; decisión definitiva; puesta en práctica

Los procedimientos del Departamento de Educación descritos anteriormente también deben:

1. Permitir la prórroga del plazo de 60 días seguidos únicamente si: (a) existen circunstancias excepcionales respecto a alguna denuncia ante el Estado en particular; **o** (b) el padre o madre y el distrito escolar o el otro organismo público implicado acepte voluntariamente prorrogar el plazo para resolver la cuestión por conducto de la mediación o medios alternativos de solución de controversias, si se encuentran disponibles en el Estado.
2. Incluir procedimientos para la puesta en práctica eficaz de la decisión definitiva del Departamento de Educación, de ser necesarios, inclusive: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; **y** (c) medidas correctivas para lograr el cumplimiento.

NOTA: Las denuncias que tratan únicamente de la educación de niños superdotados se contemplan en la Regla 6A-6.03313 de la Junta Estatal de Educación, la cual lleva por título *Salvaguardas*

procedimentales para los estudiantes excepcionales superdotados, y tienen un plazo de 90 días seguidos, a no ser que se apruebe la prórroga por circunstancias excepcionales.

Denuncias ante el Estado y audiencias sobre el debido proceso

Si se recibe por escrito una denuncia ante el Estado que también es materia de una audiencia sobre el debido proceso, que se describe más abajo bajo el título **Presentación de la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso**, o la denuncia ante el Estado contiene varias cuestiones de las que al menos una es parte de dicha audiencia, el Estado tiene que dejar sin efecto la denuncia ante el Estado o cualquier parte de la denuncia ante el Estado que se aborda en la audiencia sobre el debido proceso hasta que se termine la audiencia. Toda cuestión de la denuncia ante el Estado que no sea parte de la audiencia sobre el debido proceso tiene que resolverse según el plazo y procedimientos descritos anteriormente.

Si alguna cuestión planteada en una denuncia ante el Estado se ha decidido anteriormente en una audiencia sobre el debido proceso en que han intervenido las mismas personas (usted y el distrito escolar), en tal caso, la decisión tomada en la audiencia sobre el debido proceso tiene que cumplirse respecto a dicha cuestión y el Departamento de Educación tiene que informar al denunciante de que hay que cumplir con la decisión.

La denuncia en que se afirma que el distrito escolar u otro organismo público no puso en práctica la decisión tomada en la audiencia sobre el debido proceso la tiene que resolver el Departamento de Educación.

PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL ESTADO

34 CFR §300.153

Toda organización o persona puede presentar la denuncia ante el estado, expresada por escrito y firmada, de acuerdo con los procedimientos descritos anteriormente.

En la denuncia ante el Estado hay que incluir:

1. La afirmación de que el distrito escolar u otro organismo público ha faltado a algún requisito de la Parte B de IDEA, a su reglamento o a los requisitos del estado;
2. Los hechos en que se basa la afirmación;
3. La firma y la información para comunicarse con el denunciante; y
4. Si se afirma que hubo faltas respecto a algún estudiante en particular:
 - (a) El nombre del estudiante y la dirección en que vive el estudiante;
 - (b) El nombre de la escuela a la que va el estudiante;

- (c) Si se trata de un estudiante o joven desamparado, la información disponible para comunicarse con el estudiante y el nombre de la escuela a la que va el estudiante;
- (d) La descripción del tipo de problema del estudiante, inclusive hechos relacionados con el problema; **y**
- (e) La proposición para resolver el problema en la medida que lo conoce y está a la disposición de la persona que presenta la denuncia en el momento en que se presenta la denuncia.

En la denuncia hay que afirmar la falta que haya ocurrido sin que haya pasado más de **un año** antes de la fecha en que se recibe la denuncia.

La persona que presenta la denuncia ante el Estado tiene que enviar copia de la denuncia al distrito escolar o al otro organismo público que atiende al estudiante, al mismo tiempo que la persona presenta la denuncia ante el Departamento de Educación.

PROCEDIMIENTOS DE LA SOLICITUD DE LA AUDIENCIA SOBRE EL DEBIDO PROCESO

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA AUDIENCIA SOBRE EL DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.507

Generalidades

Usted o el distrito escolar puede presentar la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso respecto a cualquier cuestión relacionada con la propuesta o el rechazo relativos a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación educacional de su hijo o a proporcionarle a su hijo una educación pública adecuada y gratuita (FAPE).

En la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso hay que afirmar que la falta ocurrió en un plazo no mayor de dos años antes de la fecha en que usted o el distrito escolar se enteraron o deberían haberse enterado del presunto acto que constituye la base de la demanda de debido proceso.

El plazo señalado anteriormente no se aplica a usted si no pudo presentar la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso dentro del plazo por lo siguiente:

1. El distrito escolar dijo falsa y concretamente que había resuelto las cuestiones identificadas en la demanda; **o**
2. El distrito escolar le ocultó información que había que entregarle de acuerdo con la Parte B de IDEA.

Servicios de asistencia legal

El distrito escolar tiene que informarle de los servicios de asistencia legal y demás servicios relevantes que son gratuitos o de costo económico y

que se encuentran disponibles en el área, si usted solicita la información o si usted o el distrito escolar presenta la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso.

SOLICITUDES DE LA AUDIENCIA SOBRE EL DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.508

Generalidades

Para solicitar la audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) tiene que presentar ante la parte contraria la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso. Dicha solicitud de la audiencia sobre el debido proceso tiene que contener todo lo que consta en la lista que aparece a continuación y debe ser confidencial.

Usted o el distrito escolar, el que haya presentado la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso, tiene que también darle al Departamento de Educación copia de la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso.

Contenido de la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso

La solicitud de la audiencia sobre el debido proceso tiene que incluir lo siguiente:

1. El nombre del estudiante;
2. La dirección del estudiante;
3. El nombre de la escuela del estudiante;
4. Si el estudiante es niño o joven desamparado, la información para comunicarse con el estudiante y el nombre de la escuela del estudiante;
5. La descripción del tipo de problema del estudiante relativo a la medida propuesta o rechazada, inclusive los hechos relacionados con el problema y
6. La resolución propuesta del problema en la medida que usted o el distrito escolar conocen y están a su disposición en el momento.

Aviso necesario antes de la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso

Usted o el distrito escolar no podrá lograr que se celebre la audiencia sobre el debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presente una solicitud de la audiencia sobre el debido proceso en que se contempla la información señalada anteriormente.

Suficiencia de la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso

Para que se le dé curso a la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso, tiene que considerarse suficiente. La solicitud de la audiencia sobre el debido proceso se considerará suficiente (que ha cumplido con los requisitos señalados anteriormente), a no ser que la parte que reciba la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso (usted o el distrito escolar) les avise por escrito al funcionario de audiencias y a la parte contraria, dentro de 15 días

seguidos a partir de la fecha de recibir la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso, que la parte que la recibió considera que la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso no cumple con los requisitos señalados anteriormente.

Si a los cinco días seguidos de la fecha en que recibió el aviso, la parte que lo recibió (usted o el distrito escolar) considera que la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso es insuficiente, el funcionario de audiencias tiene que decidir si la solicitud de audiencia sobre el debido proceso reúne los requisitos señalados anteriormente y avisarles por escrito e inmediatamente a usted y al distrito escolar.

Enmienda de la solicitud de la audiencia sobre el debido procesos

Usted o el distrito escolar pueden hacer cambios en la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso únicamente:

1. Si la parte contraria aprueba por escrito los cambios y se le da la oportunidad de resolver la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso por medio de la reunión para la toma de la resolución, la cual se describe más abajo; o
2. Si no después de cinco días antes que comience la audiencia sobre el debido proceso, el funcionario de audiencias da el permiso para que se hagan los cambios.

Si la parte demandante (usted o el distrito escolar) hace cambios en la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso, los plazos de la reunión de la toma de la resolución (a los 15 días seguidos de la fecha de recibir la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso) y el plazo de la resolución (a los 30 días seguidos de haber recibido la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso) comienzan de nuevo en la fecha en que se presenta la solicitud enmendada de la audiencia sobre el debido proceso.

Respuesta del organismo local educacional (conocido en inglés por “LEA”) o el distrito escolar a la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso

Si el distrito escolar no la ha enviado el aviso por escrito con anticipación descrito bajo el título *Aviso por escrito con anticipación* en relación con el tema que contiene su solicitud de la audiencia sobre el debido proceso, el distrito escolar, dentro de 10 días seguidos de la fecha en que recibió la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso, tiene que enviarle a usted una respuesta que incluye lo siguiente:

1. La explicación de por qué el distrito escolar propuso o rechazó tomar la medida planteada en la solicitud de audiencia sobre el debido proceso;
2. La descripción de las demás opciones que consideró el Equipo del plan educacional individual (conocido por “IEP” en inglés) y los motivos por los que se rechazaron esas opciones;
3. La descripción de cada procedimiento de evaluación, procedimiento, valoración,

expediente o informe que empleó el distrito escolar como base de la medida propuesta o rechazada; **y**

4. La descripción de los demás factores que son relevantes a la medida que rechazó o propuso el distrito escolar.

Suministrar la información que contienen los párrafos 1 al 4 que aparecen anteriormente no impide que el distrito escolar sostenga que su solicitud de la audiencia sobre el debido proceso fue insuficiente.

Respuesta de la parte contraria a la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso

A excepción de lo señalado en el subtítulo que aparece seguidamente arriba, que lleva por título *La respuesta del organismo educacional local (conocido en inglés por “LEA”) o del distrito escolar a la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso*, la parte que recibe la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso, dentro de 10 días seguidos a partir de la fecha de haber recibido la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso, tiene que enviarle a la parte contraria la respuesta en que se aborden concretamente las cuestiones que constan en la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso.

FORMULARIOS MODELO

34 CFR §300.509

En su papel como organismo educacional estatal (conocido en inglés por “SEA”), el Departamento de Educación de la Florida tiene que preparar formularios modelos para ayudarlo a usted a presentar la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso y la denuncia ante el Estado. Sin embargo, puede que el SEA o el distrito escolar no le exijan a usted que emplee estos formularios modelo. En efecto, puede emplear este formulario u otro formulario modelo adecuado, siempre que contenga la información necesaria para presentar la solicitud de la audiencia sobre el debido o la denuncia ante el Estado.

ASIGNACIÓN DEL ESTUDIANTE DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA AUDIENCIA SOBRE EL DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.518

A excepción de lo señalado anteriormente bajo el título *Cambio de asignación por traslados disciplinarios*, una vez que la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso se le manda a la parte contraria, durante el plazo del proceso de resolución y mientras se espera la decisión en alguna audiencia imparcial sobre el debido proceso o procedimiento judicial, a no ser que usted y el SEA o el distrito escolar acuerden lo contrario, su hijo tiene que permanecer en su asignación educacional actual.

Si la solicitud de la audiencia sobre el debido implica la solicitud de ingreso por primera vez en la escuela pública, a su hijo, con su consentimiento, habrá que asignarlo al plan de estudios habitual de la escuela pública hasta que se terminen dichos procedimientos.

Si la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso implica pedir los servicios iniciales señalados en la Parte B de IDEA para un niño que hace la transición de que se le atienda conforme a la Parte C a que se le atienda según la Parte B de IDEA y que ya no está apto para los servicios de la Parte C porque el niño cumplió tres años de edad, el distrito escolar no tiene la obligación de prestar los servicios de la Parte C que el niño ha estado recibiendo. Si se decide que el niño reúne los requisitos de la Parte B de IDEA y usted da su consentimiento para que el niño reciba por primera vez educación especial y servicios conexos, entonces, mientras llega el resultado de los procedimientos, el distrito escolar tiene que prestar dicha educación especial y servicios conexos que no se disputan (los que tanto usted como el distrito escolar acordaron).

PROCESO DE RESOLUCIÓN

34 CFR §300.510

Reunión de la toma de la resolución

A los 15 días seguidos a partir de la fecha de recibir el aviso de su solicitud de la audiencia sobre el debido proceso y antes que comience la audiencia sobre el debido proceso, el distrito escolar tiene que convocar una reunión con usted y el integrante o los integrantes relevantes del Equipo del plan de educación individual (conocido en inglés por “IEP”) que conoce(n) concretamente los hechos identificados en la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso. En la reunión:

1. Tiene que estar un representante del distrito escolar con autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar; **y**
2. No puede estar el abogado del distrito escolar, a no ser que usted esté acompañado de un abogado.

Usted y el distrito escolar deciden quienes son los integrantes relevantes del Equipo del IEP que deben asistir a la reunión.

El objetivo de la reunión es que usted hable sobre la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso y los hechos que constituyen la base de la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso para que el distrito escolar tenga la oportunidad de solucionar la disputa. La reunión de la toma de la resolución no es necesaria:

1. Si usted y el distrito escolar aceptan por escrito renunciar a la reunión; **o**
2. Si usted y el distrito escolar aceptan emplear el proceso de mediación descrito bajo el título *Mediación*.

Período de resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso a su satisfacción dentro de 30 días seguidos contados a partir de la fecha del recibo de la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso (durante el plazo para el proceso de resolución), la audiencia sobre el debido proceso podrá ocurrir.

El plazo de 45 días para dar la decisión definitiva comienza al terminar el período de resolución de 30 días seguidos, con ciertas excepciones descritas más abajo, para los ajustes hechos en el período de resolución de 30 días seguidos.

A excepción de cuando usted y el distrito escolar han aceptado renunciar al proceso de resolución o emplear la mediación, su falta de participación en la reunión de la toma de la resolución retrasarán los plazos del proceso de resolución y la audiencia sobre el debido proceso hasta que usted acepte participar en la reunión.

Si después de hacer un esfuerzo razonable y documentar dicho esfuerzo, el distrito escolar no puede lograr que usted participe en la reunión de la toma de la resolución, al terminar el período de resolución de 30 días seguidos, el distrito escolar podrá solicitar que el juez de derecho contencioso-administrativo (conocido en inglés por la abreviatura “ALJ”) desestime su solicitud de la audiencia sobre el debido proceso. La documentación de dicho esfuerzo tiene que incluir una constancia de los intentos del distrito escolar para concertar una hora y lugar aceptados mutuamente, tales como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas hechas o intentadas y los resultados de dichas llamadas;
2. Copias de correspondencia que se le enviaron a usted y las respuestas recibidas; y
3. Anotaciones detalladas de las visitas hechas a su casa o centro de trabajo y los resultados de dichas visitas.

Si el distrito escolar no celebra la reunión de la toma de la resolución dentro de 15 días seguidos a partir de la fecha en que recibió el aviso de la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso **o** no participa en la reunión sobre la resolución, usted le podrá solicitar al juez de derecho contencioso-administrativo que ordene que comience el plazo de 45 días seguidos correspondiente a la audiencia sobre el debido proceso.

Ajustes en el período de resolución de 30 días seguidos

Si usted y el distrito escolar aceptan por escrito renunciar a la reunión de la toma de la resolución, entonces, el plazo de 45 días seguidos de la audiencia del debido proceso comenzará el próximo día. Después de que comience la mediación o la reunión de la toma de la resolución y antes que termine el período de resolución de 30 días seguidos, si usted y

el distrito escolar aceptan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, entonces, el plazo de 45 días seguidos de la audiencia sobre el debido proceso comenzará el día siguiente.

Si usted y el distrito escolar aceptan emplear el proceso de mediación, al terminar el período de resolución de 30 días seguidos, ambas partes pueden acordar por escrito que continúe la mediación hasta que se llegue al acuerdo. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retira del proceso de mediación, entonces, el plazo de 45 días seguidos de la audiencia sobre el debido proceso empezará el próximo día.

Acuerdo de arreglo por escrito

Si en la reunión de la toma de la resolución se llega a resolver la controversia o disputa, usted y el distrito escolar tienen que celebrar un acuerdo que los obligue legalmente de esta forma:

1. Firmado por usted y un representante del distrito escolar con la autoridad para obligar al distrito escolar; **y**
2. Que se pueda hacer valer o ejecutar en cualquier tribunal estatal competente (el tribunal estatal autorizado para enjuiciar este tipo de causa), en un tribunal federal de primera instancia o por parte del Departamento de Educación.

Período para examinar el acuerdo

Si usted y el distrito escolar hacen un acuerdo a consecuencia de la reunión de la toma de la resolución, cada una de las partes (usted o el distrito escolar) podrá anular el acuerdo dentro de un plazo de 3 días laborables a partir del momento que usted y el distrito escolar firmaron el acuerdo.

AUDIENCIAS SOBRE EL DEBIDO PROCESO

AUDIENCIA IMPARCIAL SOBRE EL DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.511

Generalidades

Cuando la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso se presenta, usted o el distrito escolar implicados en la disputa deben tener la oportunidad de que se celebre la audiencia imparcial sobre el debido proceso descrita en las secciones llamadas *Solicitud de la audiencia sobre el debido proceso y Proceso de resolución*.

NOTA: Además de solicitar la mediación y presentar la denuncia ante el Estado, los padres y los distritos escolares tienen el derecho de solicitar la audiencia imparcial sobre el debido proceso. La solicitud de la audiencia sobre el debido proceso se podrá hacer en relación con la propuesta o rechazo del distrito escolar para iniciar o cambiar la identificación, evaluación, asignación educacional o facilitación de una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) respecto a su hijo. Si se necesita la audiencia sobre el debido proceso, la audiencia la celebrará

el Departamento de Educación de la Florida por medio de un juez imparcial de lo contencioso-administrativo que esté en la División de Audiencias Administrativas de la Florida (conocida en inglés por “DOAH”) conforme a las leyes de la Florida y reglas aplicables de la Junta Estatal de Educación.

La Florida tiene un sistema de debido proceso “de un nivel”, en que el SEA u otro organismo o entidad estatal (que no sea el distrito escolar) se hace responsable de convocar las audiencias sobre el debido proceso. La apelación de la decisión tomada en la audiencia sobre el debido proceso pasa directamente al tribunal federal de primera instancia o al tribunal estatal de circuito.

Funcionario imparcial de audiencias (por ejemplo, el juez de lo contencioso-administrativo)

Por lo menos, el funcionario de audiencias:

1. No puede ser empleado ni del SEA ni del distrito escolar implicado en la educación o cuidado del estudiante. Sin embargo, la persona no es empleada del organismo únicamente porque el organismo le paga a él o ella para que se desempeñe como funcionario de audiencias;
2. No puede tener intereses personales ni profesionales que entren en conflicto con la objetividad del funcionario de audiencias durante la audiencia;
3. Es imprescindible que tenga conocimientos y comprenda las disposiciones de IDEA y los reglamentos federal y estatal relativos a IDEA, al igual que las interpretaciones de IDEA hechas por los tribunales federales y estatales; **y**
4. Debe tener los conocimientos y la capacidad de celebrar audiencias al igual que tanto tomar como redactar decisiones que concuerden con el ejercicio del derecho estándar y adecuado.

El Departamento de Educación de la Florida mantendrá una lista de esas personas que se desempeñan como jueces de lo contencioso-administrativo, en la que se tienen que incluir las credenciales de cada una de esas personas.

Tema de la audiencia sobre el debido proceso

La parte (usted o el distrito escolar) que solicita la audiencia sobre el debido proceso no puede plantear cuestiones en la audiencia sobre el debido proceso que no se abordaron en la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso, a no ser que la parte contraria esté de acuerdo.

Plazo para solicitar la audiencia

Usted o el distrito escolar tienen que solicitar una audiencia imparcial en la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que usted o el distrito escolar se enteró o se debería haber enterado de la

cuestión abordada en la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso.

Excepciones del plazo

El plazo anterior no se aplica a usted, si usted no pudo presentar la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso:

1. Porque el distrito escolar falseó concretamente que había resuelto el problema o la cuestión que usted plantea en su solicitud de la audiencia sobre el debido proceso; **o**
2. El distrito escolar le ocultó información que tenía que suministrarle de acuerdo con la Parte B de IDEA.

DERECHOS A LA AUDIENCIA

34 CFR §300.512

Generalidades

Toda parte que participa en la audiencia sobre el debido proceso (inclusive la audiencia relativa a los procedimientos disciplinarios) tiene los siguientes derechos:

1. Hacerse representar por un abogado o un representante capacitado de acuerdo con las credenciales y normas expresadas en las Reglas 28-106.106 y 28-106.107 del Código Administrativo de la Florida (conocido en inglés por “FAC”) o que la acompañen y la asesoren personas con conocimientos o capacitación especiales con respecto a los problemas de los estudiantes con discapacidades o cualquier combinación de lo señalado anteriormente;
Presentar pruebas y confrontar, así como contrainterrogar al igual que exigir que vengan testigos;
3. Prohibir en la audiencia que se presenten pruebas que no se le han divulgado a esa parte con, por lo menos, 5 días laborables anteriores a la fecha de la audiencia;
4. Obtener las actas escritas o, a su opción, en forma electrónica, de la audiencia, palabra por palabra; **y**
5. Obtener las conclusiones de hecho y decisiones, ya sea por escrito o, a su opción, en formato electrónico

Divulgación adicional de información

Con, por lo menos, cinco días laborables anteriores a la fecha de la audiencia sobre el debido proceso, usted y el distrito escolar tienen que divulgarse mutuamente las demás evaluaciones terminadas para esa fecha y las recomendaciones basadas en dichas evaluaciones que usted o el distrito escolar piensa emplear en la audiencia. El juez de derecho contencioso-administrativo podrá impedir que la parte que no cumpla con este requisito presente en la audiencia la evaluación o recomendación relevante sin el consentimiento de la parte contraria.

Derechos de los padres en las audiencias

A ustedes se les tienen que otorgar los siguientes derechos:

1. Que su hijo esté presente;
2. Que la audiencia sea pública; **y**
3. Que las actas de la audiencia, las conclusiones de hecho y las decisiones se les entreguen gratuitamente.

DECISIONES TOMADAS EN LA AUDIENCIA

34 CFR §300.513

Decisión del juez de derecho contencioso-administrativo

La decisión del juez de derecho contencioso-administrativo sobre si su hijo recibió una educación pública adecuada y gratuita tiene que basarse en razones sustantivas.

En cuestiones en que se afirma que hubo violaciones de los procedimientos, el funcionario de audiencias podrá concluir que su hijo no recibió una educación pública adecuada y gratuita únicamente si los procedimientos insuficientes:

1. Interfirieron en el derecho de su hijo a recibir una educación pública adecuada y gratuita;
2. Interfirieron significativamente en su oportunidad en el proceso de toma de decisiones en relación con que se le impartiera a su hijo una educación pública adecuada y gratuita.
3. Causaron la pérdida de un beneficio educacional.

Cláusula sobre la interpretación

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente podrá interpretarse en el sentido de impedir que el juez de derecho contencioso-administrativo le ordene al distrito escolar que cumpla con los requisitos de la sección sobre las salvaguardas procedimentales del reglamento federal de la Parte B de IDEA (Desde 34 CFR §§300.500 hasta 300.536).

Solicitud por separado de la audiencia sobre el debido proceso

Nada de lo que aparece en la sección sobre salvaguardas procedimentales del reglamento federal de la Parte B de IDEA (Desde 34 CFR §§300.500 hasta 300.536) se podrá interpretar en el sentido de impedir que usted presente por separado la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso acerca de una cuestión independiente de la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso que ya se presentó.

Conclusiones y decisión divulgadas al grupo consultivo y al público en general

El SEA o el distrito escolar, (el que haya sido responsable de su audiencia) tiene que hacer lo siguiente después de borrar la información por la que se pueda identificar a la persona:

1. Entregarle las conclusiones y decisiones de la audiencia sobre el debido proceso o apelación al grupo especial consultivo-educacional del Estado; **y**

2. Poner a la disposición del público dichas conclusiones y decisiones.

APELACIONES

CARÁCTER DEFINITIVO DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL

34 CFR §300.514

Carácter definitivo de la decisión de la audiencia

La decisión tomada en la audiencia sobre el debido proceso (inclusive la audiencia relativa a procedimientos disciplinarios) es definitiva, a excepción de que todas las partes que participaron en la audiencia (usted o el distrito escolar) podrán apelar de la decisión presentando la acción civil descrita más abajo.

PLAZOS Y CARÁCTER PRÁCTICO DE LAS AUDIENCIAS Y REVISIONES

34 CFR §300.515

El SEA tiene que garantizar que no después de 45 días seguidos después de la fecha en que terminó el período de 30 días seguidos correspondiente a las reuniones de toma de resoluciones **o**, tal como se describe bajo el subtítulo *Ajustes al período de resolución de 30 días seguidos*, no después de 45 días seguidos a partir de la fecha en que terminó el plazo ajustado:

1. Se llegue a la decisión definitiva de la audiencia; **y**
2. La copia de la decisión se le envíe por correo a cada una de las partes.

A petición de cualquiera de las partes, el juez de derecho contencioso-administrativo podrá otorgar ciertas prórrogas del período de 45 días seguidos descrito anteriormente. Cada audiencia tiene que celebrarse a una hora y en un lugar que les sean prácticos a usted y a su hijo.

ACCIONES CIVILES, INCLUSIVE EL PLAZO PARA PRESENTAR DICHAS ACCIONES

34 CFR §300.516

Generalidades

La parte (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con las conclusiones y decisión de la audiencia sobre el debido proceso (inclusive la audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene el derecho de presentar una acción civil con respecto al tema de la audiencia sobre el debido proceso. La acción se podrá presentar en cualquier tribunal estatal competente (el tribunal estatal autorizado a enjuiciar este tipo de causa) o en un tribunal federal de primera instancia sin tener en cuenta la suma en controversia.

Límite de tiempo

La parte (usted o el distrito escolar) que presenta la acción tendrá 90 días seguidos a partir de la fecha de

la decisión del juez de lo contencioso-administrativo para presentar la acción civil.

Procedimientos adicionales

En toda acción civil, el tribunal:

1. Recibe las actas de los procedimientos administrativos;
2. Conoce de más pruebas a petición suya o del distrito escolar; **y**
3. Basa su decisión en la preponderancia de las pruebas y otorga la reparación de los derechos violados que estime que es la adecuada.

Competencia de los tribunales federales de primera instancia

Los tribunales federales de primera instancia están autorizados a decidir las acciones presentadas con fundamento en la Parte B de IDEA sin tener en cuenta la cantidad controvertida.

Regla de interpretación

Nada de lo que aparece en la Parte B de IDEA restringe ni limita los derechos, procedimientos y remedios que se facilitan en la Constitución de Estados Unidos, la Ley de Americanos con Discapacidades del 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) ni las demás leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidad, a excepción de que antes que se presente la acción civil, amparada en estas leyes, en la que se pide la reparación de los derechos violados que también se facilita en la Parte B de IDEA, los procedimientos sobre el debido proceso descritos anteriormente tienen que agotarse en la misma medida que se exigiría si la parte hubiese presentado la acción basada en la Parte B de IDEA, lo que significa que puede que tenga remedios legales disponibles en otras leyes que duplican aquéllos disponibles en IDEA, aunque, en general, para obtener, conforme a las demás leyes, la reparación de los derechos violados primeramente hay que aprovechar los remedios administrativos contemplados en IDEA (por ejemplo, la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso, la reunión de la toma de la resolución y los procedimientos de la audiencia imparcial sobre el debido proceso) antes de acudir directamente al tribunal.

HONORARIOS DE ABOGADO

34 CFR §300.517

Generalidades

Si usted resulta vencedor en cualquier acción o procedimiento presentados conforme a la Parte B de IDEA, el tribunal podrá adjudicar, a su discreción, que la parte contraria le pague a usted sus honorarios razonables de abogado como parte de las costas.

En toda acción o procedimiento presentado con fundamento en la Parte B de IDEA, el tribunal podrá adjudicar, a su discreción, que su abogado pague los honorarios razonables de abogado del SEA o distrito

escolar que resulte vencedor, si su abogado: (a) presentó una demanda o juicio ante el tribunal que el tribunal concluya que es frívolo, irrazonable o sin base; **o** (b) siguió litigando después que litigar claramente fue algo frívolo, irrazonable o sin base; **o** En toda acción o procedimiento presentado con fundamento en la Parte B de IDEA, el tribunal podrá adjudicar, a su discreción, que usted o su abogado pague los honorarios razonables de abogado del SEA o distrito escolar que resulte vencedor, si su solicitud de la audiencia sobre el debido proceso o juicio posterior ante el tribunal se presentó por algún propósito inadecuado, como para acosar, causar algún retraso innecesario o aumentar innecesariamente el costo de la acción o procedimiento.

Adjudicación de honorarios

El tribunal adjudica que la parte derrotada le pague a la parte vencedora los honorarios razonables de su abogado en las situaciones siguientes:

1. Los honorarios tienen que basarse en las tarifas que predominan en la comunidad en que se originó la acción o audiencia correspondientes al tipo y calidad de servicios prestados. Ninguna prima ni factor multiplicador se podrá emplear en calcular los honorarios adjudicados.
2. Puede que no se adjudiquen honorarios ni se reembolsen los gastos conexos en cualquier acción o procedimiento amparados en la Parte B de IDEA por servicios prestados después de una oferta de arreglo hecha a usted:
 - a. Si la oferta se hace dentro del plazo señalado en la Regla 68 del Reglamento Federal de Procedimiento Civil, o si se trata de la audiencia sobre el debido proceso, en cualquier momento después de 10 días seguidos anteriores a la fecha en que empieza el procedimiento;
 - b. La oferta no se acepta dentro de un plazo de 10 días seguidos; **y**
 - c. El tribunal o juez de derecho contencioso-administrativo concluye que la reparación de derechos violados que al fin obtuvo usted no es más favorable para usted que el arreglo ofrecido.

A pesar de estas restricciones, se le podrá adjudicar a su favor que la parte contraria pague sus honorarios de abogado y gastos conexos si usted es el vencedor y tuvo una justificación sustancial al rechazar el arreglo ofrecido.

3. No se podrá adjudicar que la parte contraria pague los honorarios de su abogado en relación con cualquier reunión del Equipo del plan de educación individual (conocido en inglés por "IEP"), a no ser que la reunión se celebre a consecuencia de un procedimiento administrativo o acción ante el tribunal.

NOTA: "Puede que tampoco se adjudique que la parte contraria pague sus honorarios de abogado cuando se trata de la mediación descrita bajo el título "Mediación".

La reunión de la toma de la resolución descrita bajo el título *Reunión de la toma de la resolución* no se considera que es una reunión convocada a consecuencia de una audiencia administrativa o acción ante el tribunal ni tampoco se considera ni audiencia administrativa ni acción ante el tribunal para fines de estas disposiciones sobre los honorarios de abogado.

El tribunal reduce, según corresponde, la suma de los honorarios de abogado adjudicados según la Parte B de IDEA, si el tribunal concluye:

1. Que usted o su abogado, durante el transcurso de la acción o procedimiento, retrasó irrazonablemente la resolución definitiva de la disputa o controversia;
2. Que la suma de los honorarios de abogado que, por lo demás, se autorizó para que se adjudicase supera irrazonablemente la tarifa por hora que predomina en la comunidad por servicios semejantes por parte de abogados con una aptitud, reputación y experiencia razonablemente parecidas;
3. Que el tiempo consumido y los servicios de abogacía prestados fueron excesivos considerando el tipo de acción o procedimiento;
4. El abogado que lo representa a usted no le entregó al distrito escolar la información adecuada en el aviso de solicitud de la audiencia sobre el debido proceso descrito bajo el título *Audiencias sobre el debido proceso*.

Sin embargo, el tribunal no podrá reducir los honorarios si el tribunal concluye que el Estado o el distrito escolar retrasaron irrazonablemente la resolución definitiva de la acción o procedimiento o que hubo una falta según las disposiciones sobre las salvaguardas procedimentales de la Parte B de IDEA.

PROCEDIMIENTOS CUANDO SE DISCIPLINAN ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR

34 CFR §300.530; Reglamento 6A-6.03312, F.A.C. Determinación por caso individual

El personal escolar podrá considerar cualquier circunstancia extraordinaria en cada caso individual cuando determina si el cambio de asignación hecho de acuerdo con los requisitos siguientes relativos a la disciplina es adecuado para el niño con discapacidad que falta al código escolar de conducta estudiantil.

Generalidades

En el grado que también toman dicha medida cuando se trata de niños sin discapacidades, el personal

escolar podrá, aunque no durante más de **10 días escolares** seguidos, transferir de su asignación actual al estudiante con discapacidad que falte al código de conducta estudiantil a un ambiente adecuado alternativo y provisional (que lo tiene que determinar el Equipo del plan de educación individual (el "IEP") del estudiante, a otro ambiente o suspenderlo de actividades. El personal escolar también podrá imponer más transferencias del estudiante que no duren más de **10 días escolares** seguidos en ese mismo año escolar por incidentes independientes de mala conducta, siempre y cuando esas transferencias no constituyan un cambio de asignación (ver más abajo la definición bajo el título *Cambio de asignación por transferencias disciplinarias*).

Autoridad adicional

Si el comportamiento que faltó al código de conducta estudiantil no fue manifestación de la discapacidad del estudiante (ver más abajo *Determinación sobre la manifestación de conducta*) y el cambio disciplinario de asignación superaría **10 días escolares** seguidos, el personal escolar le podrá aplicar a ese estudiante con discapacidad los procedimientos disciplinarios de la misma manera y por el mismo tiempo que se lo haría a los estudiantes sin discapacidades, salvo que la escuela tiene que prestarle los servicios descritos más abajo bajo el título *Servicios* a ese estudiante. El Equipo del IEP del estudiante determina el ambiente educacional alternativo y provisional para que se presten dichos servicios.

Servicios

Los servicios que hay que prestarle al estudiante con discapacidad a quien se le ha transferido de la asignación actual del estudiante se pueden prestar en el ambiente educacional alternativo y provisional.

El distrito escolar tiene solamente la obligación de prestarle servicios al estudiante con discapacidad a quien se le ha transferido de su asignación actual durante **10 días escolares o menos** en el mismo año escolar, si le presta servicios a un estudiante con discapacidad que ha sido transferido de una forma semejante.

El estudiante con discapacidad transferido de la asignación actual del estudiante durante más de **10 días escolares** tiene que hacer lo siguiente:

1. Seguir recibiendo servicios educacionales para permitir que el estudiante continúe participando en el plan de educación general, aunque en otro ambiente, y adelante en el sentido de cumplir las metas expresadas en el plan de educación individual del estudiante; **y**
2. Recibir una valoración conductual funcional, si corresponde, y servicios de modificaciones e intervenciones conductuales con el propósito de abordar la falta de conducta para que no vuelva a ocurrir.

Después que al estudiante con discapacidad se le ha transferido de su asignación actual durante **10 días escolares** en el mismo año escolar; además, **si** la transferencia actual dura **10 días escolares** seguidos o menos, **y** si la transferencia no constituye cambio de asignación (ver la definición más abajo), **entonces** el personal escolar, en consulta con el (los) maestro(s) de educación especial del estudiante, determinará la medida en que se necesitan los servicios para permitir que el estudiante siga participando del plan de educación general, aunque en otro ambiente, y adelante en el sentido de cumplir las metas expresadas en el plan de educación general del estudiante.

Si la transferencia constituye cambio de asignación (ver la definición más abajo), el Equipo del plan de educación general del estudiante determina cuáles son los servicios adecuados para permitir que el estudiante siga participando del plan de educación general, aunque en otro ambiente, y adelante en el sentido de cumplir las metas expresadas en el plan de educación general del estudiante.

Determinación sobre la manifestación de la conducta del estudiante

Dentro de **10 escolares días** de la fecha en que se decidió cambiar la asignación del estudiante con discapacidad porque hubo una falta al código de conducta estudiantil (a excepción de cuando se trata de una transferencia que dura **10 días escolares** seguidos o menos y no se trata de un cambio de asignación) el distrito escolar, el padre o la madre y los integrantes relevantes del Equipo del plan de educación general (lo que determinan el padre o la madre y el distrito escolar) tienen que examinar toda la información relevante del expediente del estudiante, inclusive el plan de educación general del estudiante, las observaciones de los maestros y toda la información relevante que hayan suministrado los padres a fin de determinar:

1. Si la conducta en cuestión la causó la discapacidad del estudiante o tenía una relación directa y sustancial con la discapacidad; **o**
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falta del distrito escolar de poner en práctica el plan de educación individual del estudiante.

Si el distrito escolar, el padre o la madre y los integrantes relevantes del Equipo del plan de educación general del estudiante determinan que uno de esos requisitos se satisfizo, hay que determinar que la conducta es manifestación de la discapacidad del estudiante.

Si el distrito escolar, el padre o la madre y los integrantes relevantes del Equipo del plan de educación individual del estudiante determinan que la conducta en cuestión fue resultado directo de la falta del distrito escolar de poner en práctica el plan de

educación individual, el distrito escolar tiene que tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

Determinación de que la conducta fue manifestación de la discapacidad del estudiante

Si el distrito escolar, el padre o la madre y los integrantes relevantes del Equipo del plan de educación individual determinan que la conducta fue manifestación de la discapacidad del estudiante, el Equipo del plan de educación individual tiene que hacer una de las siguientes cosas:

1. Hacer una valoración conductual funcional, a no ser que el distrito escolar haya realizado anteriormente la valoración conductual funcional antes que ocurriera la conducta que condujo al cambio de asignación, y poner en práctica el plan de intervención conductual del estudiante; **o**
2. Si ya se ha preparado el plan de intervención conductual, examinar el plan de intervención conductual y modificarlo en lo necesario para abordar la conducta.

A excepción de lo descrito más abajo bajo el título **Circunstancias especiales**, el distrito escolar tiene que reponer al estudiante en la asignación de la que se transfirió al estudiante, a no ser que el padre o la madre y el distrito escolar acepten cambiar la asignación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

Circunstancias especiales

Aunque la conducta haya sido o no manifestación de la discapacidad del estudiante, el personal de la escuela puede transferir al estudiante a un ambiente educacional alternativo y provisional (determinado por el Equipo del plan de educación individual del estudiante) hasta 45 días, si el estudiante:

1. Trae un arma (ver la definición más abajo) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en el local de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación o del distrito escolar;
2. Posee o consume, a sabiendas, drogas prohibidas (ver la definición más abajo) o vende o procura la venta de una sustancia controlada (ver la definición más abajo), mientras está en la escuela, en el local de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación o del distrito escolar; **o**
3. Le ha causado a otra persona lesiones corporales graves mientras está en la escuela, en el local de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del Departamento de Educación o del distrito escolar.

Definiciones

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada en las listas I, II, III, IV, o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias

Controladas, 21 U.S.C. 812(c) y la Sección 893.02(4) de las Leyes de la Florida.

Droga prohibida significa sustancia controlada; sin embargo, no contempla ninguna sustancia poseída legalmente, consumida bajo la supervisión de un profesional autorizado de la Medicina, poseída legalmente o consumida según las demás autoridades señaladas en la Ley de Sustancias Controladas, 21 U.S.C. 812(c) o conforme a las disposiciones de las leyes federales.

Ambiente educacional alternativo y provisional (conocido en inglés por "IAES") significa un lugar distinto en que se prestan los servicios educacionales durante cierto tiempo a consecuencia de motivos disciplinarios y reúne los requisitos de la Regla 6^a-6.03312 de la Junta Estatal de Educación.

Lesión corporal grave significa la lesión corporal que implica un riesgo considerable de muerte; dolor corporal intensísimo; desfiguración prolongada y obvia; o pérdida o discapacidad prolongada de la función de algún miembro corporal, órgano o facultad mental.

Arma significa el arma, dispositivo, instrumento, materia o sustancia, ya sea animada o exánime, que se emplea para causar la muerte o lesiones corporales graves o es capaz de causarlas inmediatamente, excepto que en dicho término no se contempla la navaja de bolsillo cuya hoja es menos de dos pulgadas y media (2½) de largo.

Aviso

En la fecha en que toma la decisión de hacer la transferencia que constituye cambio de asignación del estudiante debido a una falta al código de conducta estudiantil, el distrito escolar tiene que avisarles de dicha decisión a los padres y entregarles el aviso de las salvaguardas procedimentales a los padres.

CAMBIO DE ASIGNACIÓN A COINSECUENCIA DE TRANSFERENCIAS DISCIPLINARIAS

34 CFR §300.536

La transferencia del estudiante con discapacidad de la asignación actual educacional del estudiante constituye **cambio de asignación**:

1. Si la transferencia dura más de 10 días escolares seguidos; **o**
2. Si el estudiante ha sido objeto de una serie de transferencias que constituyen un esquema:
 - a. Porque la serie de transferencias asciende a más de 19 días escolares en el año escolar;
 - b. Porque la conducta del estudiante es muy semejante a la conducta del estudiante en incidentes anteriores que condujeron a una serie de transferencias;
 - c. Por dichos factores adicionales, como la duración de cada transferencia, el total del

tiempo que el estudiante ha sido transferido y la proximidad entre las transferencias; **y**

Si el esquema de transferencias constituye cambio de asignación, ello es algo que se determina en cada caso individual por parte del distrito escolar, y si esto se disputa, estará sujeto a revisión por medio del debido proceso y procedimientos judiciales.

DETERMINACIÓN DEL AMBIENTE

34 CFR § 300.531

El Equipo del plan educacional individual (el "IEP") tiene que determinar el ambiente educacional alternativo y provisional de aquellas transferencias que constituyen **cambios de asignación** y las transferencias contempladas bajo los títulos **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales**, que aparecen anteriormente.

APELACIÓN

34 CFR § 300.532

Generalidades

El padre o madre del estudiante con discapacidad podrá presentar la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso si él o ella está en desacuerdo con lo siguiente:

1. Cualquier decisión sobre la asignación tomada de acuerdo con estas disposiciones sobre disciplina; **o**
2. La determinación sobre la manifestación de la conducta que se describe anteriormente.

El distrito escolar podrá presentar la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso si considera que preservar la asignación actual del estudiante tiene la posibilidad sustancial de que conduzca a que el estudiante o los demás se lesionen.

Autoridad del juez de derecho contencioso-administrativo

El juez de derecho contencioso-administrativo conoce de las apelaciones y solicitudes de agilizar la audiencia sobre el debido proceso en relación con la disciplina y toma la decisión sobre ello, y al tomar la decisión:

1. El juez de derecho contencioso-administrativo podrá reponer al estudiante con discapacidad a la asignación de la que se transfirió al estudiante, si el juez de derecho contencioso-administrativo decide que la transferencia faltó a los requisitos descritos bajo el título **Autoridad del personal escolar** o que la conducta del estudiante fue manifestación de la discapacidad del estudiante; **u**
2. Ordenará el cambio de asignación del estudiante con discapacidad para situarlo en un ambiente educacional alternativo y provisional (conocido en inglés por "IAES") durante cuarenta y cinco (45) días escolares o menos, si el juez de derecho contencioso-administrativo decide que preservar la asignación actual del estudiante tiene

posibilidades sustanciales de conducir a que el estudiante o los demás se lesionen.

Estos procedimientos de audiencia podrán repetirse si el distrito escolar considera que reponer al estudiante a la asignación original tiene posibilidades sustanciales de conducir a que el estudiante o los demás se lesionen.

Cuando el padre, la madre o el distrito escolar presenta la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso, se debe celebrar una audiencia que cumpla con los requisitos descritos bajo los títulos ***Solicitudes de audiencias sobre el debido proceso y Audiencias sobre el debido proceso***, a excepción de lo siguiente:

1. El Departamento de Educación o el distrito escolar está obligado a tramitar la agilización de la audiencia sobre el debido proceso, que tiene que ocurrir dentro de **20** días escolares de la fecha en que se solicita la audiencia y tiene que conducir a una decisión dentro de un plazo de **10** días escolares a partir de la fecha de la audiencia.
2. A no ser que los padres y el distrito escolar acepten por escrito renunciar a la reunión o acepten valerse de la mediación, tiene que haber una reunión sobre la toma de la resolución dentro de **siete** días seguidos de la fecha en que se recibió el aviso de la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso. La audiencia podrá celebrarse, a no ser que la cuestión se haya resuelto a la satisfacción de ambas partes dentro de un plazo de **15** días seguidos de la fecha en que se recibió la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso.
3. El Estado podrá establecer reglas procedimentales distintas sobre la agilización de las audiencias sobre el debido proceso a las que han establecido respecto a otras audiencias sobre el debido proceso; sin embargo, a excepción de los plazos, esas reglas tienen que concordar con las reglas de este documento relativas a las audiencias sobre el debido proceso.

La parte podrá apelar de la decisión tomada en una audiencia agilizada sobre el debido proceso de la misma forma en que ello se puede hacer cuando se trata de decisiones en otras audiencias sobre el debido proceso (ver ***Apelaciones***, que aparece anteriormente).

ASIGNACIÓN DURANTE LAS APELACIONES

34 CFR §300.533

Cuando, tal como se describe anteriormente, el padre, la madre o el distrito escolar ha presentado la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso en relación con cuestiones disciplinarias, el estudiante tiene que permanecer en el ambiente educacional alternativo y provisional (a no ser que el padre, la madre y el Departamento de Educación o el distrito

escolar acepten lo contrario) hasta que ocurra una de las siguientes cosas: Mientras el juez de derecho contencioso-administrativo dicta la decisión correspondiente o hasta que se termine el plazo de la transferencia que se halla dispuesto y descrito bajo el título ***Autoridad del personal escolar***.

PROTECCIONES DE LOS ESTUDIANTES QUE AÚN NO REÚNEN LOS REQUISITOS DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS CONEXOS

34 CFR §300.534

Generalidades

Si se ha determinado que el estudiante no reúne los requisitos de la educación especial y servicios conexos y falta a un código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar sabía (tal como se determina más abajo) antes que se manifestara la conducta que condujo a las medidas disciplinarias que el estudiante era un estudiante con discapacidad, en tal caso, el estudiante podrá hacer valer cualquier protección descrita en este aviso.

Base del conocimiento para cuestiones disciplinarias

Hay que considerar que el distrito escolar tiene conocimiento de que el estudiante es estudiante con discapacidad si, antes que se manifestara la conducta que condujo a las medidas disciplinarias:

1. El padre o la madre del estudiante expresó por escrito al personal supervisor o administrativo, al organismo educacional correspondiente o al maestro del estudiante la preocupación de que al estudiante le hacen falta educación especial y servicios conexos;
2. El padre o madre solicitó una evaluación relativa a los requisitos de la educación especial y servicios conexos conforme a la Parte B de IDEA; **o**
3. El maestro del estudiante u otro empleado del distrito escolar expresó preocupaciones concretas por el esquema de conducta que manifestó el estudiante directamente al director de educación especial del distrito escolar u otro empleado supervisor del distrito escolar.

Excepción

No se considerará que el distrito escolar posee dicho conocimiento:

1. Si el padre o la madre del estudiante no ha permitido la evaluación del estudiante o rechazó los servicios de educación especial; **o**
2. Al estudiante se le ha evaluado, y se ha decidido que no es estudiante con discapacidad según lo señalado en la Parte B de IDEA.

Condiciones que se aplican si no hay base de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra el estudiante, el distrito escolar no tiene conocimiento de que el estudiante es estudiante con discapacidad

según la descripción anterior bajo los subtítulos *Base del conocimiento de cuestiones disciplinarias y Excepción*, el estudiante puede ser sometido a medidas disciplinarias que se les aplican a los estudiantes sin discapacidades que manifestaron conductas comparables.

Sin embargo, si se hace la solicitud de evaluar al estudiante durante el plazo en que al estudiante lo someten a medidas disciplinarias, la evaluación tiene que hacerse agilizada.

Hasta que se termine la evaluación, el estudiante permanece en la asignación educacional decidida por las autoridades escolares, en lo que se puede contemplar la suspensión o expulsión sin servicios educacionales.

Si se decide que el estudiante es estudiante con discapacidad, teniendo en consideración la información que suministró el distrito escolar y la información que suministraron los padres, el distrito escolar tiene que proporcionar la educación especial y los servicios conexos según lo expresado en la Parte B de IDEA, inclusive los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

REMISIÓN A LAS AUTORIDADES POLICÍACAS Y JUDICIALES Y MEDIDAS POR PARTE DE ELLAS

34 CFR §300.535

La Parte B de IDEA:

1. No le prohíbe al organismo denunciar ante las autoridades competentes el delito que cometa el estudiante con discapacidad **ni**
2. Impide que las autoridades policíacas y judiciales del Estado desempeñen sus responsabilidades en relación con aplicar las leyes federales y estatales a delitos cometidos por un estudiante con discapacidad.

Envío del expediente

Si el distrito escolar denuncia que un estudiante con discapacidad cometió un delito, el distrito escolar:

1. Tiene que asegurarse de que copias de los expedientes de la educación especial y disciplinario del estudiante se envíen para que los consideren las autoridades ante las que el organismo denunció el delito; **y**
2. Podrá enviar copias de los expedientes de educación especial y disciplinario del estudiante únicamente en la medida que lo permite la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (conocida en inglés por “FERPA”).

REQUISITOS DE LA ASIGNACIÓN UNILATERAL POR PARTE DE LOS PADRES DE LOS ESTUDIANTES EN ESCUELAS PRIVADAS A EXPENSAS PÚBLICAS

GENERALIDADES

34 CFR §300.148

La Parte B de IDEA no exige que el distrito escolar pague el costo de la educación de su hijo con discapacidad en una escuela o centro privados, inclusive la educación especial y los servicios conexos, si el distrito escolar puso a la disposición de su hijo educación pública adecuada y gratuita (conocida por “FAPE”), y usted decidió matricular al estudiante en una escuela o centro privados. Sin embargo, el distrito escolar en que queda la escuela privada tiene que incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se abordan en las disposiciones de la Parte B relativas a los niños matriculados por sus padres en la escuela privada de acuerdo con lo señalado en 34 CFR §§300.131 hasta 300.144.

Reembolso por matrícula en la escuela privada

Si su hijo recibió anteriormente educación especial y servicios conexos bajo la autoridad del distrito escolar, y usted decide matricular a su hijo en un pre-escolar, escuela primaria o escuela secundaria sin el consentimiento ni remisión del distrito escolar, el tribunal o el juez de lo contencioso-administrativo podrá exigir que el organismo le reembolse a usted el costo de dicha matrícula, si el tribunal o el juez de lo contencioso-administrativo concluye que el organismo no puso a la disposición de su hijo oportunamente la educación pública adecuada y gratuita (conocida por “FAPE”) antes de dicha matrícula y que la matrícula en la escuela privada es lo adecuado. El juez de derecho-contencioso administrativo o el tribunal podrá concluir que su matrícula es adecuada, aun si la matrícula no cumple con las normas estatales que se aplican a la educación que imparte el Departamento de Educación y los distritos escolares.

Límite sobre el reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior podrá reducirse o el reembolso podrá denegarse:

1. Si (a) en la última reunión del plan de educación individual (el “IEP”) a que usted fue antes de quitar a su hijo de la escuela pública, usted no le informó al Equipo del IEP que usted rechazaba la asignación que propuso el distrito escolar a fin de impartirle a su hijo la educación pública adecuada y gratuita (conocida por “FAPE”), inclusive manifestar sus preocupaciones y su intención de matricular a su hijo en la escuela privada a expensas públicas; o (b) Usted no le dio aviso al distrito escolar de esa información con, por lo menos, 10 días laborables (inclusive los días feriados que caigan en un día de trabajo) antes de sacar a su hijo de la escuela pública;
2. Si antes de sacar a su hijo de la escuela pública el distrito escolar le dio un aviso por escrito anticipado de tener la intención de evaluar a su hijo (inclusive la declaración adecuada y razonable del propósito de la evaluación), pero

usted no hizo que su hijo estuviera disponible para la evaluación; **o** Si el tribunal concluye que sus actos fueron irrazonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No se tiene que reducir ni denegar por no dar el aviso: (a) Si la escuela impidió que usted diera el aviso; (b) Usted no había recibido el aviso de que usted era responsable de dar el aviso descrito anteriormente; o (c) Si cumplir con los requisitos señalados anteriormente posiblemente conducirían a que se le hicieran daños corporales a su hijo; **y**
2. No se podrán reducir ni denegar, a discreción del tribunal o del juez de lo contencioso-administrativo, porque los padres no dieron el aviso necesario: (a) Si el padre o la madre no sabe leer ni escribir o no puede escribir en inglés o (b) El cumplimiento con el requisito señalado anteriormente conduciría posiblemente a que el niño sufriera un daño emocional grave.

REQUISITOS DE LOS ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD MATRICULADOS POR SUS PADRES EN ESCUELAS PRIVADAS

INFORMACIÓN EN GENERAL

34 CFR §§300.129 – 300.144

Los estudiantes con discapacidades matriculados por sus padres en escuelas privadas no tienen el derecho individual a la educación especial y servicios conexos mientras estén matriculados en la escuela privada. Sin embargo, los derechos siguientes se les otorgan a los padres de los estudiantes matriculados en las escuelas privadas sin ánimo de lucro:

SERVICIOS DE “CHILD FIND”

34 CFR §300.131

Les corresponde el derecho de hacer que a su hijo lo evalúe el distrito en que queda la escuela privada para establecer si su hijo podría ser estudiante con discapacidad. Los servicios de “Child Find” de su distrito y las obligaciones de remisión en cuanto a su estudiante matriculado por sus padres en la escuela privada son los mismos que los de los estudiantes matriculados en las escuelas públicas.

GASTOS

34 CFR §300.133

El distrito en que queda la escuela privada sin ánimo de lucro tiene el deber de gastar en el grupo de estudiantes identificados cuyos padres los han matriculado en escuelas privadas una suma que es la misma proporción del dinero para la educación especial del Distrito según el número de dichos estudiantes en relación con la cantidad total en general de estudiantes con discapacidades dentro de la jurisdicción del Distrito.

CONSULTA

34 CFR §300.134

Cuando se diseñan y se ponen en práctica los servicios de educación especial de los estudiantes matriculados en escuelas privadas por sus padres, el Distrito tiene la obligación de consultar de una forma oportuna y bien fundada con los representantes de dichos estudiantes y con las escuelas privadas con respecto a las cuestiones siguientes:

1. El proceso en sí de los Servicios de “Child Find” y si los estudiantes matriculados en escuelas privadas por sus padres pueden participar equitativamente, al igual que cómo se les avisa del proceso a los padres de dichos estudiantes y a los representantes de las escuelas privadas;
2. Cómo estableció el distrito escolar la parte proporcional del dinero federal que se gastará;
3. El proceso de consulta en sí, inclusive cómo funcionará dicho proceso a lo largo del año escolar para garantizar una participación útil en los servicios;
4. Cómo, dónde, y quién impartirá la educación especial y prestará los servicios conexos, inclusive los tipos de servicios y cómo se distribuirán dichos servicios si no hay suficientes fondos para atender a todos los estudiantes; además, cómo y cuándo se tomarán estas decisiones; **y**
5. Si el Distrito no está de acuerdo con las opiniones de los directivos de las escuelas privadas sobre la prestación de servicios y tipos de éstos, cómo la unidad local proporcionará una explicación por escrito de los motivos por los cuales el Distrito tomó las decisiones que adoptó.

DETERMINACIÓN DE SERVICIOS EQUITATIVOS

34 CFR §300.137

El distrito en que queda la escuela privada sin ánimo de lucro tomará la(s) decisión(es) definitiva(s) con respecto a los servicios que se les deberán prestar a los estudiantes aptos con discapacidades matriculados por sus padres en escuelas privadas después de una consulta hecha de manera oportuna y bien fundada.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EQUITATIVOS

34 CFR §300.138

Cuando se trata de un estudiante con discapacidad matriculado en la escuela privada por sus padres respecto al cual el Distrito decide que le prestará servicios, el Distrito tomará la iniciativa de hacer una reunión con los representantes de la escuela privada, realizándola a fin de elaborar, examinar y revisar el plan de servicios (conocido en inglés por “SP”) en que se detallarán la educación especial que se impartirá y los servicios conexos que se prestarán. En la medida de lo adecuado, el equipo del plan de servicios elaborará el plan de servicios de una forma

que concuerde con la elaboración del plan de educación individual (llamado “IEP” en inglés).

AUDIENCIAS SOBRE EL DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.140

Los requisitos de la audiencia sobre el debido proceso se aplican a las acusaciones de que el Distrito no cumplió con su deber en el sentido de los Servicios de “Child Find” ubicando, identificando y evaluando a los estudiantes con discapacidades de escuelas privadas. Consulte la página 14 para informarse de las audiencias sobre el debido proceso.

DENUNCIAS ANTE EL ESTADO

34 CFR §300.140

Los requisitos de la denuncia ante el Estado se aplican a las acusaciones de que el Distrito no ha cumplido sus obligaciones relativas a la oportunidad de la participación equitativa, señalada en IDEA, de los estudiantes matriculados por sus padres en escuelas privadas; gastos; el proceso de consulta, la prestación de servicios equitativos, inclusive los directivos de las escuelas privadas pueden presentar una denuncia ante la Oficina de Educación Excepcional y Servicios Estudiantiles del Departamento de Educación de la Florida afirmando que el Distrito no participó en consultas oportunas ni bien fundadas ni tampoco consideró debidamente las opiniones de los directivos de las escuelas privadas.



Departamento de Educación de la Florida

Dr. Tony Bennett, Comisionado

309332

Revisado en 02/13

Se ruega que se comunique con la persona o institución que aparecen a continuación para informarse más de lo que son las salvaguardas procedimentales de la educación de estudiantes excepcionales:

- El administrador de los servicios de educación excepcional de su distrito.
- La Oficina de Educación Excepcional y Servicios Estudiantiles del Departamento de Educación de la Florida llamando al (850) 245-0476.